



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00321-01 P.T. No. 20.076
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA IDA TORRES BAYONA.
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un medio salario mínimo mensual vigente, a cargo de la señora BLANCA AIDA TORRES BAYONA y a favor de LA AFP PORVENIR, S.A.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 540013105001-2018-00321-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20076
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: BLANCA IDA TORRES BAYONA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA
ASUNTO: APELACIÓN
TEMA: PENSIÓN SOBREVIVIENTES

San José de Cúcuta, **once** (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 540013105001-2018-00321-00 y P.T. No. 20076 promovido por la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA en contra de la AFP PORVENIR S.A. - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de fallecimiento de su cónyuge, el señor EFRAÍN VEGA TORRES (qepd), junto con los intereses moratorios, indexación, las costas procesales y el uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el señor EFRAÍN VEGA TORRES fue pensionado por invalidez por la entidad demandada desde marzo de 2013.
2. Que el señor VEGA TORRES falleció el 20 de junio de 2017.
3. Que contrajo nupcias con el señor VEGA TORRES el 30 de marzo de 2007.
4. Que dependía económicamente del causante y que convivieron juntos hasta el momento de su muerte.
5. Que elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la demandada por no acreditar la calidad de beneficiaria, desconociendo con ello el vínculo matrimonial que se encuentra vigente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada de la demanda presentada en su contra la demandada AFP PORVENIR S.A. dio formal contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones relacionadas con el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA en calidad de cónyuge por cuanto se tiene que no existe certeza acerca que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio por tener el causante vínculo matrimonial vigente con la señora MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA; y de fondo las de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y genérica.

Finalmente solicita llamar en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La señora MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA integrada a la litis, indicó que no es cierto que la demandante hubiera convivido con EFRAÍN VEGA hasta el momento de su deceso, ello porque esta vivía con su compañero y padre de sus hijos, por lo que no dependía económicamente del causante; indicó que el señor EFRAÍN VEGA hasta el momento del fallecimiento vivía en casa paterna con sus hermanos, que fue ella quien sufragó los gastos del sepelio.

Propuso las excepciones de carencia de los requisitos esenciales para legitimarse en las pretensiones y la genérica.

Por su parte, la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. manifestó que no le constan los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES QUE SE RECLAMA A TRAVÉS DE ESTE PROCESO, FALTA DE LEGITIMACIÓN

POR PASIVA, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO A PORVENIR S.A., IMPROCEDENCIA DE CONDENA, PRESCRIPCIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES, COMPENSACIÓN, RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LIMITADA A LA SUMA ASEGURADA, Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR EFRAIN VEGA TORRES NO CONSTITUYÓ UN RIESGO AMPARADO POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 16 de septiembre del 2022 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ABSOLVER A LA DEMANDADA AFP PORVENIR DE LAS PRETENSIONES INCOADOAS EN SU CONTRA POR LA SEÑORA BLANCA IDA TORRES BAYONA Y MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA. IGUALMENTE, DESDE LUEGO QUEDA ABSUELTO EL LLAMADO EN GARANTÍA BBVA SEGUROS DE VIDA DE LA SOLIDARIDAD PRETENDIDA O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE EN SU MOMENTO SE REALIZÓ Y QUE POR ESO SE VINCULÓ AL EXPEDIENTE.

SE DECLARA QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY NI LA SEÑORA BLANCA IDA TORRES BAYONA, NI MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA, POR LO CUAL SE ABSUELVE A AFP PORVENIR SA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA AL IGUAL QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, INTEGRADO AL PROCESO.

LAS COSTAS SERÁN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Para resolver lo anterior, argumentó que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797, establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los cuales son el cónyuge, compañero permanente o supérstite, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, como tener 30 años o más a la fecha del fallecimiento del causante y haber convivido con él durante al menos 5 años continuos antes de su muerte.

En el caso en cuestión, se presenta una disputa sobre quién tiene derecho a la pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento de Efraín Vega Torres en junio de 2017.

Que se ha probado que el señor Vega convivió con María del Carmen durante 10 años, con quien se había casado en 1981, y también tuvo hijos con otra persona llamada Blanca; sin embargo, la hermana Dionisia Vega Torres fue quien lo cuidó y brindó apoyo durante su enfermedad.

Que la exigencia de la norma se centra en la convivencia y el apoyo del cónyuge o compañero permanente durante los últimos 5 años y no se ha

demostrado que Blanca Ida o María del Carmen cumplan con estos requisitos, ya que no hay pruebas de que brindaran apoyo moral o auxilio durante la enfermedad del fallecido durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior sentencia, la apoderada de la parte demandante señora BLANCA IDA TORRES BAYONA interpuso recurso de apelación en contra de la misma, manifestando que en el proceso, se ha comprobado claramente que ella era la cónyuge legal del señor Efraín Vega Torres, según el Registro Civil de matrimonio.

Que se presentó un certificado expedido por la Seguridad Social donde el señor Vega la reconoció como beneficiaria en calidad de cónyuge hasta la fecha de su muerte.

Que se constató que la señora MARÍA DEL CARMEN YÁÑEZ IBARRA estuvo casada con el señor Efraín Vega por rito religioso, pero el vínculo matrimonial cesó por sentencia judicial en 2003 y no se demostró que conviviera con él en la fecha de su fallecimiento ni que dependiera económicamente de él.

Que las declaraciones de testigos y familiares respaldaron que la señora BLANCA IDA vivió con el señor EFRAÍN VEGA y le brindó ayuda durante su enfermedad durante los últimos 5 años de su vida y se ha probado que existió una convivencia y ayuda mutua entre ellos.

Que en conclusión, se ha establecido que la señora Blanca Ida cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes tras el fallecimiento del causante.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en los recursos de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su cónyuge, el señor EFRAÍN VEGA TORRES, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso, para lo cual deberá determinarse si, como lo alega la parte activa, existía un vínculo matrimonial vigente y además en el transcurso del proceso se logró demostrar la convivencia con este en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

En primer lugar, observa la Sala que en este caso el señor EFRAÍN VEGA TORRES era pensionado por invalidez desde el año 2013, y respecto de los pensionados, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que “...*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*”.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que, por una parte, la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA demandante y cónyuge, alega que es ella la beneficiaria del 100% de la pensión de sobreviviente en disputa, dado que contrajo matrimonio con el causante en marzo de 2007, conviviendo con el señor EFRAÍN VEGA TORRES desde ese momento y hasta la fecha de su fallecimiento, alegando además en su recurso de apelación que se demostró en el transcurso del proceso la convivencia y apoyo mutuo, así como la dependencia económica.

En ese sentido, es necesario analizar el inciso 3º del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993 que dispone lo siguiente: “...Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Esto implicaba expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite a la **cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separada de hecho**, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, siempre y cuando haya sido superior a los cinco años, pero en cualquier época.

De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, al fallecer, el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Entonces, es claro que *«la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años»*, puede ser acreditada en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social; omitiendo los presupuestos de auxilio, dependencia económica y demás alegados por la demandante.

Luego entonces, los argumentos sostenidos por la apoderada judicial de la demandante BLANCA IDA TORRES BAYONA no son acertados, ya que, para el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante pensionado, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» no fueron establecidos como requisitos; disposición que ha sido constante, pacífica y reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias: SL 41637-2012, SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL1399-2018, SL5046-2018, SL2010-2019, SL2232-2019, SL4047-2019 y SL4321-2021 entre otras.

De otro lado, tratándose de **compañeras (os) permanentes** la convivencia debe darse hasta la fecha del fallecimiento del afiliado (a) o pensionado (a), entendiéndose que el concepto de convivencia comprende aspectos que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla, salvo casos especiales en los cuales la jurisprudencia ha eximido del requisito de la cohabitación, pero siempre y cuando esté presente el concepto de pareja, con vocación verdadera de conformar una familia.

En este sentido, en cualquiera de las hipótesis del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es requisito imprescindible para acceder a la pensión de sobrevivientes la demostración de convivencia real y efectiva, por un lapso no inferior a cinco años, que para el caso del cónyuge puede ser en cualquier tiempo y para la compañera permanente necesariamente debe darse en los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Previo a resolver el asunto, se hace importante recordar que conforme al art. 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad y con base en la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, salvo que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda, se encuentra acreditado que el señor EFRAÍN VEGA TORRES (q.e.p.d.) reunió la condición de pensionado por invalidez desde marzo de 2013 reconocida por la AFP PORVENIR S.A., y a la fecha de su fallecimiento (registro civil de defunción visto a folio 8 del cdo ppal-20 de junio de 2017), se presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la AFP PORVENIR S.A, por parte de la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA, negada a través de comunicado del 22 de abril de 2018 que reposa a folio 11 del cuaderno principal.

Que la demandante BLANCA IDA TORRES BAYONA procreó una hija con el causante pensionado según registro civil de nacimiento de María cristina Vega Torres hija hoy mayor de edad (fls.9- del archivo 2018-321LaboralReconocimientoDePension-AdicionDePruebas).

La demandante también aportó declaraciones extraprocesales (fls. 9-10 cdo ppal.) de las señoras Nancy Díaz María Estella Angarita, rendidas ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocen a la pareja conformada por el señor EFRAÍN VEGA TORRES (q.e.p.d.) y la demandante BLANCA IDA TORRES BAYONA desde hace 5 y 3 años respectivamente, aseverando ser amigos y vecinos, que les consta que la pareja vivió en unión marital de hecho por 10 años y posteriormente contrajeron matrimonio civil, que procrearon 1 hija.

También fue aportado certificado de la EPS COOMEVA en el que aparece como beneficiaria del señor EFRAÍN VEGA TORRES (q.e.p.d.), la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA en calidad de cónyuge desde julio de 2007 y hasta julio de 2017 (fl.7 cdo ppal.), Registro civil de matrimonio en el que consta que demandante y causante contrajeron matrimonio el 30 de marzo de 2007, sin anotaciones (fl.4 cdo ppal.), de los cuales, considera la Sala que no existe duda en su validez; no obstante, de ellos no se infiere el requisito de convivencia exigido en la norma aplicable, por lo que, es claro que no reúnen los presupuestos de pertinencia y utilidad para demostrar la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

De las pruebas anteriores, se acredita que la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA reúne la calidad de cónyuge supérstite del causante y que procreó una hija; y que para el momento del fallecimiento la sociedad conyugal permanecía vigente.

En este orden de ideas, procederá la Sala a determinar el tiempo de convivencia entre el causante y la cónyuge con el fin de verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma, esto es, si la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA demostró que convivió con el causante los cinco años en cualquier época.

DECLARACIONES

En audiencia del 31 de marzo de 2022, a favor de la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA se practicaron los testimonios de las señoras **NANCY**

DÍAZ y MARÍA ESTELLA ANGARITA, sobre los cuales, la Sala considera que ambas testigos son contradictorias en sus dichos ya que estas mismas fueron quienes rindieron declaración extra proceso para dar fe de la convivencia de demandante y causante, la cual se dio el 10 de septiembre de 2018.

- La señora **NANCY DÍAZ** en declaración extra juicio rendida ante Notario el 10 de septiembre de 2018, indicó que conocía a la pareja desde 5 años atrás y que estos convivieron por 10 años y luego se casaron; mientras que, en audiencia del 31 de marzo de 2022 nuevamente declaró bajo la gravedad de juramento, indicando que Efraín Vega y Blanca Torres vivieron alquilados en su casa durante aproximadamente 5 años, desde 2007 hasta 2012; que durante ese tiempo, convivieron como esposos y el señor Efraín cancelaba el arriendo, tiempos que no coincide ya que según declaración extra juicio rendida por la misma declarante, para el año 2007 esta no conocía aún a la pareja.
- La señora **MARÍA ESTELLA ANGARITA** en declaración extra juicio rendida ante Notario el 10 de septiembre de 2018, indicó que conocía a la pareja desde 3 años atrás y que estos convivieron por 10 años y luego se casaron; a su vez, en la audiencia del 31 de marzo de 2022, refirió que conoció a la pareja porque vivieron alquilado en su casa durante aproximadamente 3 años; que durante ese tiempo, Efraín y la señora Blanca Aída Torres vivieron como esposos en la casa arrendada; que Efraín trabajaba en Coca-Cola y era quien pagaba el arriendo y la señora Blanca Aída se dedicaba a oficios varios como lavado y planchado.

Para la Sala, esta testigo muestra también contradicción entre la declaración extra juicio y la rendida en audiencia y además se evidencia bastante confundida en cuanto a tiempos, ya que se refiere que vivieron en su casa en el año 1914, 15, 12 y luego vuelve a indicar que en 1912, 13; anualidades inverosímiles que muestran una total desubicación temporal respecto a la convivencia de la pareja en mención.

- Rindió su declaración la señora **DIONISIA VEGA TORRES**, quien manifestó que conoce a BLANCA IDA TORRES BAYONA desde hace muchos años y que fue pareja de su hermano Efraín Vega; informó que la relación entre Blanca Ida y Efraín fue intermitente durante aproximadamente siete años antes de que él muriera; que Efraín tuvo cuatro hijos en total: dos con Blanca Ida y dos con su primera esposa, María del Carmen Yáñez. Menciona que Efraín trabajó en Coca Cola y se jubiló antes de fallecer debido a complicaciones de salud; que durante sus últimos cinco años de vida, vivió con sus hermanos en la casa paterna y Blanca Ida y María del Carmen lo visitaban allí igual que sus hijos. Manifestó que ella y sus hermanas se turnaban para cuidar de Efraín mientras recibía diálisis en la casa; aclaró que Efraín se casó con ambas mujeres, pero no está segura si se había divorciado de su primera esposa antes de casarse con Blanca Ida; que Blanca Ida tiene

hijos con otra pareja, el señor Gustavo Suárez y que siempre ha convivido con este y que en la actualidad conviven. Que Efraín volvió a vivir a la casa paterna desde has más de 25 años que falleció su madre.

- La señora **ANA ELVIA VARGAS** manifestó bajo la gravedad de juramento que conoció al señor Efraín Vega Torres hace unos 40 años, viviendo al lado de su familia en el mismo barrio; reconoció a Blanca Ida Torres Bayona como pareja intermitente de Efraín, pero no puede confirmar si estuvieron casados; indicó que sabe que Efraín trabajó en Coca Cola y luego como conductor de buseta, desconociendo la ocupación de Blanca Ida en esa época, pero sabe que vivía con el señor Gustavo Suárez y tienen hijos juntos. No tiene conocimiento de si Efraín colaboraba económicamente con Blanca Ida; que durante los últimos 5 años de su vida, los hermanos, especialmente ella y la esposa María del Carmen Yáñez, estuvieron pendientes de Efraín; informó que conoce a María del Carmen desde hace unos 38 a 40 años y afirma que fue esposa de Efraín durante unos 10 años hasta alrededor del año 1991. No tiene información sobre si se divorciaron o liquidaron la sociedad conyugal. Menciona a los hijos de Efraín y María del Carmen, Efraín Leonardo Vega Yáñez y Sergio Adrián Vega Yáñez. No tiene conocimiento de quién sufragó los gastos de manutención del matrimonio. Durante los últimos 5 años de enfermedad de Efraín, María del Carmen y su hijo Sergio lo atendieron y cuidaron. No sabe qué papel desempeñaron Blanca Ida Torres y María del Carmen en ese período. Según la testigo, Efraín siempre vivió en la casa paterna y nunca convivió por fuera con ninguna de las dos mujeres mencionadas. La esposa, María del Carmen, fue quien canceló los gastos de las honras fúnebres.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso analizado, las declaraciones anteriores que fueron aportadas por la parte demandante para probar la convivencia con el causante no cumplen lo dispuesto en el inciso 3º del art. 221 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S., que establece que al testigo se le exigirá que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho; verificando que las pruebas testimoniales no fueron claras, contestes, ni coincidentes para probar que la señora BLANCA IDA TORRES BAYONA convivió con EFRAÍN VEGA TORRES durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este, o 5 años en cualquier época.

Se tiene que la apoderada de la demandante en el recurso de apelación manifestó que debe realizarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Blanca Ida por cuanto esta logró probar que convivió con Efraín para el momento de su deceso; además de existir apoyo mutuo y dependencia económica, lo cual no resulta cierto, ya que si bien se logró

probar el vínculo matrimonial y que este se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del causante, no se demostró convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo.

Se reitera por la Sala, que las testigos de la parte demandante Nancy Díaz y María Estella Angarita contrarían sus declaraciones extra juicio y las dadas en audiencia, ya que no coinciden en temporalidades, siendo insuficientes para la demostración de la convivencia pretendida.

Por su parte, las testigos Dionisia Vega Torres y Ana Elvia Vargas coinciden en que Efraín para el momento del fallecimiento y mucho antes vivió en la casa paterna con sus hermanos, quienes cuidaron de él en su enfermedad hasta el último momento.

Así las cosas, para esta Sala no existe suficiente demostración de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la demandante, resultando acertada la decisión tomada por el A quo.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino a esta Sala que el de CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un medio salario mínimo mensual vigente, a cargo de la señora BLANCA AIDA TORRES BAYONA y a favor de LA AFP PORVENIR, S.A.

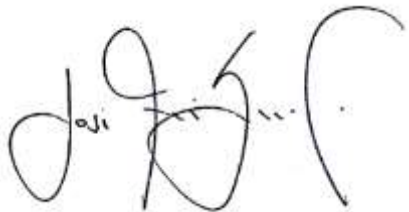
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

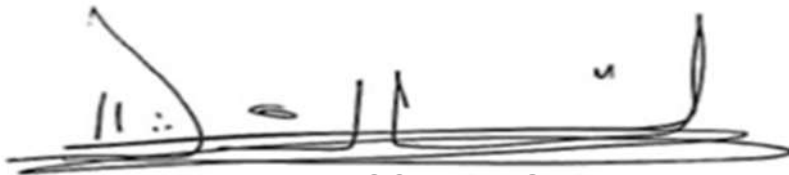
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un medio salario mínimo mensual vigente, a cargo de la señora BLANCA AIDA TORRES BAYONA y a favor de LA AFP PORVENIR, S.A.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA